Expediente: **2596/10-I2**
Carátula: **NUÑEZ MANUEL ALBERTO C/ SOTOMAYOR ARTURO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **06/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27300698013 - ARTAZA, LUDMILA-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - KARSCHTI LUIS FRANCISCO, -POR DERECHO PROPIO
27300698013 - NUÑEZ, MANUEL ALBERTO-ACTOR
23291752209 - ESCALA PREMOLDEADOS S.A, -TERCERO INTERESADO
20290883890 - SOTOMAYOR, ARTURO-DEMANDADO
23291752209 - MARTORELL, JUAN JOSE-POR DERECHO PROPIO
20290883890 - BARRIONUEVO, LUCIANO LAUDINO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 2

ACTUACIONES N°: 2596/10-I2

H103224813748

JUICIO: " NUÑEZ MANUEL ALBERTO c/ SOTOMAYOR ARTURO s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 2596/10-I2

San Miguel de Tucumán, Diciembre de 2023.

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de casación interpuesto por la letrada Ludmila A. Artaza en el carácter de apoderada de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha 04/05/2023, y;

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE DRA. MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Que la letrada Ludmila A. Artaza, en el carácter de apoderada del actor Manuel Alberto Nuñez, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de fecha 04/05/2023.

Corresponde a esta Sentenciante efectuar el análisis de admisibilidad del recurso intentado en los términos de los arts. 130 a 133 y concordantes de la ley 6204.

1) El escrito casatorio del actor, fue presentado el día 09/11/2023 a hs. 08:07, y la notificación de la sentencia en su domicilio fue realizada el día 25/09/2023 conforme surge del informe de fecha 27/09/2023 en expte. Digital. En fecha 31/10/2023 se resuelve recurso de aclaratoria (deducido en fecha 11/05/2023 y reservado) y notificado el 01/11/2023 por lo que, atento que el libelo de casación

se presentó en el plazo legal establecido -cinco días- en cumplimiento del art. 132 ley 6204, el recurso resulta temporáneo.

2) La sentencia recurrida de fecha 04/05/2023 rechaza el recurso de apelación deducido por la parte actora en contra la sentencia de Primera Instancia de fecha 16/02/2023, se trata de una sentencia de extensión de responsabilidad que tiene carácter de sentencia definitiva.

El art. 130 del CPL, Ley 6204 (modificado por ley 8969, publicada en el B.O. el día 04/01/2017, entrando en vigencia el 05/01/2017), establece en su última parte que: *"únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional..."*.

Para que el recurso de casación resulte admisible, además de deducirse en contra de sentencias definitivas o que tengan la virtualidad de poner fin al pleito y además debe acreditarse que la cuestión debatida exceda el interés particular de los litigantes y ataña a la colectividad en su conjunto, vulnere algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad pueda resultar frustratoria de derechos de naturaleza federal o comprometa la regular prestación del servicio de justicia o de los servicios públicos, sin que sea suficiente la sola mención de normas presuntamente infringidas.

Que a los efectos de determinar si existe gravedad institucional, la misma debe encontrarse fundada, sin embargo, del análisis del recurso presentado por la parte actora, se advierte que no invoca gravedad institucional, no aporta ninguna fundamentación tendiente a demostrar que la sentencia excede su interés particular o que atente con algún derecho básico y de conciencia de la comunidad.

Se ha dicho que: "...A su vez, cabe destacar que la mera invocación genérica de violación de derechos y garantías constitucionales resulta insuficiente para demostrar la concurrencia en el caso concreto del supuesto de gravedad institucional. En efecto, la parte recurrente no logró evidenciar que en el sublite se hayan materializado esos caracteres de gravedad institucional que, excepcionalmente, habilitan la apertura de la instancia casatoria en relación a fallos no definitivos (CSJT, Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, C.M. D.y.B s/ Defraudación, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público (arts. 248, 248 bis, 250, 251, 252 y 253 del CP), Expte 66730/2016-J1, sent 887, fecha 01/08/2023)..."

En éste sentido, la Excma. Corte Suprema de Justicia se pronunció al expresar: " *En cuanto a los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el art. 130 CPL (modificado por Ley 8.969), corresponde señalar que aunque se dirige contra una sentencia definitiva, no se advierte que la cuestión debatida exceda el interés particular de los litigantes y ataña a la colectividad en su conjunto, vulnere algún principio constitucional básico y la conciencia de la comunidad, o pueda resultar frustratoria de derechos de naturaleza federal, o comprometan la regular prestación del servicio de justicia o de los servicios públicos, circunstancias todas ellas que no han sido demostradas en el caso por las recurrentes. Lo aquí considerado exime a este Tribunal de continuar analizando los demás requisitos de admisibilidad previstos en los arts. 130 a 133 del CPL" (in re: "Carabajal Ponce Mario Guillermo c/ Aislantes Tecnopor SRL s/ Cobro de Pesos", sentencia de fecha 25/07/2019).*

En virtud de ello, este recurso en tratamiento no cumple el supuesto de admisibilidad exigido en los arts 131 y 132 del CPL, y lo que exime a este Tribunal de continuar analizando los demás requisitos de admisibilidad previstos en ley 6.204 (modificada por Ley 8.969), y en consecuencia, el recurso intentado resulta inadmisible. ASI LO DECLARO.

COSTAS:

Sin costas al no existir contradictor en estos recursos (art. 62 del CPC y C, de aplicación supletoria en el fuero). Así lo declaro.

Es mi voto.

VOTO DEL SR VOCAL CONFORMANTE ADRIAN M.R DIAZ CRITELLI

Por compartir los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, emito mi voto en igual sentido.

Es mi voto

Por lo expuesto, el Tribunal de esta Sala II°,

RESUELVE:

I°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Casación deducido por la letrada Ludmila A. Artaza, en el carácter de apoderada del actor Manuel Alberto Nuñez, en contra de sentencia de fecha 04/05/2023, dictada por esta Sala,

conforme lo considerado.

II°) COSTAS, conforme lo considerado.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN M. DIAZ CRITELLI

(VOCALES con sus firmas digitales)

ANTE MI RICARDO PONCE DE LEON

(SECRETARIO con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 05/12/2023

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.